



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00618-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el extremo activo de la litis, orientada a que se esclarezca el num. 4º del proveído adiado a 16 de noviembre hogaño, referente a la imposición de la caución que respaldará el decreto de la solicitada medida precautoria.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse, a la luz de lo previsto el art. 285 del C.G.P., que la figura enarbolada, es decir la aclaración de un auto, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan dubitación, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los condicionamientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga adelante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de incertidumbre, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que mediante el ord. 4º del proveído datado a 16 de noviembre de la anualidad que cursa, la Agencia Jurisdiccional ordenó la constitución del pertinente medio de respaldo para viabilizar la figura cautelar solicitada (inscripción de



la demanda), la que fue autorizada, según lo explicado en la parte motiva de aquella resolución, con apoyo en lo normado por el lit. a), num. 1º del art 590 del Compendio Ritual Vigente. De ese modo, en dicho escenario, se estableció el monto al que debía ascender la herramienta de garantía y el lapso en el que tenía que allegarse, so pena de declararse la abdicación tácita.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se avista que la promovida súplica de aclaración emerge inviable, en tanto que la determinación abordada en lo absoluto se muestra oscura, inexacta o ambivalente. Esto, como quiera que, a tenor de lo expuesto, el interlocutorio proferido fue preciso y puntual al señalar que la caución tenía como objetivo respaldar los perjuicios que se pudieran causar con el aludido gravamen, impuesto según la norma antes especificada y que se halla citada puntualmente en la determinación que se examina. En fin, sobre el particular, en lo absoluto se avizora la introducción de expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, por lo contrario, la decisión en torno a la materia fue diáfana y concreta.

En fin, se desestimaré el pedimento instaurado.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la instada aclaración.

SEGUNDO: ADVERTIR que el intervalo señalado en la providencia estudiada para presentar la respectiva caución, so pena de decretarse la dimisión tácita, se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**565936036700e6789efaf67a988583dd42ba4982bf49c2757231289ee80d4
fb0**

Documento generado en 24/11/2021 11:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**